

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del **amparo en revisión 1176/2019** en la cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

AMPARO EN REVISIÓN 1176/2019
QUEJOSO Y RECURRENTE: CARLOS
ALBERTO MURILLO TORRES

MINISTRA PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO: RICARDO MONTERROSAS CASTORENA

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día _____ de _____ de dos mil veinte.

Vo.bo.

Sra. Ministra.

V i s t o s los autos para dictar sentencia en el amparo en revisión 1176/2019; y,

¹ Jurisprudencia P./J 53/2014 (10ª. 9, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

Octava. Estudio de los conceptos de violación. El recurrente refiere que el artículo 15 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, así como su Primer y Segundo Protocolos por el que se modificó dicho tratado internacional, vulnera el principio de progresividad de la ley, pues restringe y limita sus derechos al suprimir de dicho artículo la frase “... y de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado...”.

Asimismo, señaló que el numeral 25 de la Ley de Extradición Internacional es inconstitucional y si bien no expresó concepto de violación alguno al respecto, en los agravios de la revisión indicó que ello obedecía a que dicho artículo acota su derecho humano de defensa y es violatorio a los principios de debido proceso y de legalidad que subyacen en los artículos 14 y 16 constitucionales como derechos humanos que no sólo rigen para quienes están sujetos a un procedimiento penal ante los tribunales del país, sino también para los extraditables, al establecer únicamente dos excepciones que pueden oponerse y con ello omitir la excepción de que se someta a análisis, tanto del juez de control como de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la ilicitud de las pruebas que sirvan de sustento para la petición formal de extradición y conforme a las cuales se pretende juzgar al reclamado.

1. Estudio de la constitucionalidad del artículo 15 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, así como su Primer y Segundo Protocolos por el que se modificó dicho tratado internacional.

1. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en reiteradas ocasiones se ha pronunciado en cuanto al contenido y alcance del principio de progresividad². Al respecto, explicó que está previsto en el artículo 1 constitucional y en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como que, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.
2. Asimismo, indicó que dicho principio puede descomponerse en varias exigencias de carácter positivo y negativo, dirigidas tanto a los creadores de las normas jurídicas como a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas: legislativas, administrativas o judiciales.
3. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos, y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos.

² Al respecto, ver los amparos en revisión 705/2015, 1374/2015, 1356/2015, 100/2016 y 306/2016, que dieron origen a las jurisprudencias 85 y 86/2017, intituladas: “*PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.*” (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I Pág. 189) y “*PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.*” (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I Pág. 191)

4. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.
5. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad), y a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).
6. En suma, afirmó que el principio de progresividad conlleva la idea de un progreso gradual -y la prohibición de regresión- del alcance y la tutela que se brinda a los derechos humanos; es decir, la idea de que la plena efectividad de los derechos, debido a las circunstancias de la realidad, generalmente no puede obtenerse de inmediato, pero que su disfrute siempre debe mejorar.
7. Además, aclaró que a pesar de la génesis histórica del principio de progresividad, en la que se le vinculaba a los -así llamados- derechos económicos, sociales y culturales, pues se estimaba -erróneamente- que éstos, a diferencia de los derechos civiles y políticos, imponían a los Estados no sólo ni principalmente obligaciones negativas (de omitir),

sino sobre todo, obligaciones positivas de actuación que implicaban el suministro de recursos económicos y, por lo tanto, que su plena realización estaba condicionada por las circunstancias económicas, políticas y jurídicas de cada país; el principio de progresividad en nuestro sistema jurídico es aplicable a todos los derechos humanos y no sólo a los así denominados, económicos, sociales y culturales.

8. La afirmación aludida, precisó que se sustentaba al menos en tres razones a saber:

- i) El artículo 1 constitucional no hace distinción alguna al respecto, pues establece, llanamente, que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos de conformidad, entre otros, con el principio de progresividad.
- ii) La intención del Constituyente Permanente, de acuerdo con el proceso legislativo respectivo, fue darle el alcance aludido a dicho principio.
- iii) La diferente denominación que tradicionalmente se ha empleado para referirse a los así llamados derechos civiles y políticos y distinguirlos de los económicos, sociales y culturales; no implica que exista una diferencia substancial entre ambos grupos, ni en su máxima relevancia moral, porque todos ellos tutelan bienes básicos derivados de los principios fundamentales de autonomía, igualdad y dignidad; ni en la índole de las obligaciones que imponen a todos los demás, y específicamente, al Estado, pues para proteger cualquiera de esos derechos no sólo se requieren abstenciones, sino en todos los casos, es precisa la provisión de garantías normativas y de garantías institucionales como la existencia de órganos legislativos que dicten normas y de órganos aplicativos e instituciones que aseguren su vigencia, lo que implica, en definitiva, la provisión de recursos económicos por parte del Estado y de la sociedad.

9. Por otra parte, es oportuno señalar que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en cuanto al artículo 15 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, así como sus modificaciones contenidas en el Primer y Segundo Protocolos.

10. En efecto, en el amparo en revisión 140/2002³, señaló que el tratado de extradición aludido y su Protocolo que lo modificó no resultan violatorios de los artículos 16 y 19 constitucionales, por establecer en su artículo 15, inciso b), que el Estado requerido no se encuentra obligado a verificar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del requerido, ya que tales requisitos sólo son exigibles para el libramiento de una orden de aprehensión o de un auto de formal prisión; en el entendido que ello no implica que un sujeto reclamado en un procedimiento de extradición entre México y España no pueda gozar en absoluto de las garantías individuales en materia penal que sean aplicables a los actos del citado procedimiento y por tanto sean respetadas por los tratados internacionales que sobre la materia se celebren, sobre todo si los artículos constitucionales que se refieren a

³ Resuelto en sesión de diez de junio de dos mil tres, bajo la ponencia del Ministro Humberto Román Palacios, por unanimidad de votos, en relación con la negativa de amparo al quejoso contra los actos que reclamó del Presidente de la República, Cámara de Senadores, Secretario de Relaciones Exteriores, Subprocurador Jurídico de la Procuraduría General de la República y Secretario de Gobernación, que hizo consistir en el proceso de creación (celebración y aprobación) del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España de veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta, el protocolo de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete, por medio del cual se modificó el Tratado de Extradición indicado y el Convenio para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

la extradición parten del contenido del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

11. Para llegar a dicha conclusión, explicó que las garantías de legalidad y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14, 16 y 19 constitucionales, en materia penal, constituyen la regla general que deben observar las autoridades policíacas, administrativas o judiciales del país que intervienen en la detención, aprehensión, averiguación previa y proceso penal de que es objeto todo inculcado; y que por el contrario, el procedimiento de extradición internacional constituye una excepción a esa regla general, ya que se encuentra previsto y regulado por normas específicas, a saber el último párrafo del artículo 119 de la Constitución Federal, los tratados internacionales celebrados al respecto y las leyes reglamentarias.
12. Además, indicó que el procedimiento de extradición persigue una finalidad distinta al proceso penal, ya que en el mismo el Estado requerido hace entrega de la persona reclamada que se haya en su territorio, al Estado requirente, porque la misma tiene en aquél el carácter de inculpada, procesada o convicta por la comisión de un delito, a fin de que sea sometida a juicio o recluida para cumplir con la pena impuesta, mientras que el proceso penal tiene por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delitos para, en su caso, imponer la sanción correspondiente.
13. En ese sentido, afirmó que dicho procedimiento extraditorio no constituye propiamente un juicio criminal o controversia judicial, ni tampoco las leyes y tratados que lo rigen son normas de carácter penal,

porque a través del mismo no se pretende procesar y sancionar a un inculpado, sino verificar la satisfacción de los requisitos exigidos en el tratado internacional respectivo y las leyes reglamentarias, para el efecto de que cumplidos esos requisitos se haga la entrega de la persona reclamada al Estado requirente.

14. En el precedente aludido, se aprobó la tesis I/2003, intitulada: **“EXTRADICIÓN. EL TRATADO INTERNACIONAL DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1978 CELEBRADO POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA Y SU PROTOCOLO MODIFICATORIO, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 16 Y 19 CONSTITUCIONALES.”**⁴

15. En el diverso amparo en revisión 828/2005⁵, este Tribunal Pleno determinó que el artículo 15, inciso b), del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, no implica un violación directa al artículo 15 constitucional, en cuanto prohíbe la celebración de convenios o

⁴ Texto: “El artículo 15, inciso b), de los ordenamientos internacionales señalados, no viola los preceptos constitucionales indicados, al señalar que en el procedimiento de extradición instaurado entre México y España no es necesario demostrar la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por la persona reclamada, ya que dicho procedimiento de extradición se regula por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 119 constitucional, en el sentido de que las extradiciones a petición de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de la propia Constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias, por lo que la obligación de verificar el acreditamiento del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de un inculpado, sólo son exigibles para el libramiento de una orden de aprehensión o un auto de formal prisión, pero no para la extradición de una persona a requerimiento de Estado extranjero.” (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XVII, Junio de 2003 Pág. 5)

⁵ Resuelto en sesión de seis de abril de dos mil seis, bajo la ponencia del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, por mayoría de ocho votos, por lo que se refiere a la negativa del amparo a los quejosos respecto del artículo 15 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España; y por mayoría de siete votos, en relación con el artículo 3 del Primer Protocolo Modificador del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete.

tratados por virtud de los cuales se alteren las garantías y derechos establecidos por la Constitución para el hombre y el ciudadano.

16. Para corroborar lo anterior, expuso que de la interpretación literal y armónica de los artículos 1, 2 y 15 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, conduce a establecer que tratándose de la extradición de personas que no han sido sentenciadas, o bien, en contra de las cuales se inició un procedimiento penal, el Estado requirente debe acompañar a la solicitud respectiva, original o copia auténtica de la orden de aprehensión, auto de prisión, o cualquier otra resolución que tenga la misma fuerza legal, así como la exposición de los hechos por los cuales la extradición se solicita, indicando en la forma más exacta posible el tiempo y lugar de su perpetración y su calificación legal, sin que sea necesario verificar (a partir de la modificación al inciso b) del artículo, 15), que de dicha orden de aprehensión o auto de prisión se desprende *“la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado.”*
17. Lo anterior, obedece a que las autoridades administrativas y jurisdiccionales del Estado requerido, al determinar si procede o no la extradición de los reclamados, no están en posibilidad de analizar la legalidad de la orden de aprehensión emitida por el Estado requirente, conforme a su legislación interna; y tampoco puede exigirse que de ese mandamiento se desprendan los requisitos del cuerpo del delito y probable responsabilidad de los inculcados, en términos de la legislación mexicana, ya que ello implicaría la aplicación extraterritorial de nuestro derecho interno.

18. Por ello, indicó que para acceder a la extradición de los reclamados, no es necesario constatar que en términos de la orden de aprehensión o auto de prisión emitido por la autoridad judicial del Estado requirente, se reúnen los requisitos de cuerpo del delito y probable responsabilidad de los indiciados, de conformidad con el derecho interno mexicano, porque atendiendo a la naturaleza de la extradición que se rige por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, a los quejosos no les aplican las normas constitucionales y legales relativas al proceso penal en México, sino los términos, condiciones, requisitos y procedimiento que establece el Tratado respectivo y, en su caso, la Ley de Extradición Internacional, dado que los reclamados no serán juzgados en México, sino en el país requirente, conforme a su legislación interna.

19. Así, la circunstancia de que el Tratado Internacional de referencia no contemple como requisito para acceder a la extradición, el constatar que la orden de aprehensión o auto de prisión evidencien *“la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado,”* en modo alguno conlleva a establecer que no se apega a la Constitución Federal, o bien, que contravenga el artículo 15 de la propia Norma Fundamental, el cual entre otras cosas, establece la prohibición de celebrar convenios o tratados por virtud de los cuales se alteren las garantías y derechos establecidos en la Constitución para el hombre y el ciudadano.

20. Explicó que con la prohibición aludida, el Constituyente tuvo como intención evitar que el Ejecutivo Federal y el propio Senado de la

República celebraran y aprobaran, respectivamente, convenios o tratados internacionales que pudiesen alterar, por presiones de otros Estados, las garantías individuales del hombre y el ciudadano, las que en términos del artículo 1 de la propia Constitución, *“no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”*

21. Por lo tanto, la prohibición constitucional de celebrar convenios o tratados por virtud de los cuales se restrinjan las garantías individuales del gobernado, no debe interpretarse en forma literal y aislada, para obtener como conclusión que es inconstitucional todo pacto internacional que en materia de extradición excluya o restrinja alguna de las garantías individuales aplicables al proceso penal mexicano, ya que de esa forma no sería factible cumplir compromisos internacionales basados en los principios de reciprocidad y cooperación entre las Naciones, ante la imposibilidad de aplicar extraterritorialmente el derecho interno de cada país.
22. La interpretación del artículo 15 constitucional debe ser armónica y sistemática, en relación con el párrafo tercero del artículo 119 de la propia Norma Fundamental, a fin de hacer efectivo el propósito del Constituyente, respecto de la extradición internacional.
23. Del numeral 119 constitucional, se deduce que el procedimiento de extradición compete al Ejecutivo Federal con la intervención de la autoridad judicial en los términos que la propia Constitución, así como los Tratados Internacionales y la Ley de la materia establecen, por lo que, atendiendo a la naturaleza de la extradición, como una institución

de derecho internacional basada en el principio de reciprocidad, por virtud de la cual se busca la colaboración en la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por parte del Estado requerido, a efecto de que el Estado requirente tenga garantizada la efectiva procuración y administración de justicia en el territorio en donde ejerce soberanía, la defensa del reclamado se limita al cumplimiento de las normas constitucionales o legales en materia de extradición, así como a los términos y condiciones pactados en los convenios o tratados internacionales, pues será hasta que sea extraditado, cuando el sujeto pueda hacer valer sus derechos ante los tribunales del Estado requirente, en relación con los delitos que se le atribuyen.

24. De acuerdo con lo expuesto, refirió que se debería estar a lo siguiente:

- a) Si la detención de los sujetos reclamados no se funda en la instauración de un procedimiento penal seguido conforme a las leyes mexicanas, resulta lógico que no le sean aplicables las normas legales y las garantías individuales inherentes al proceso penal mexicano.
- b) Como la detención de los reclamados deriva de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio sumario, en el que se involucra la soberanía de un Estado Extranjero, la extradición no está condicionada a la satisfacción de los requisitos que prevén los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el dictado de una orden de aprehensión o auto de formal prisión, sino que, en aplicación estricta del artículo 119, párrafo tercero, de la propia Constitución, sólo deben cumplirse los términos y condiciones que señalan el Tratado Internacional y, en su caso, la Ley Reglamentaria.

25. Por tanto, sostuvo que las autoridades administrativas y jurisdiccionales del Estado Mexicano, tratándose de la extradición de personas que no

han sido sentenciadas, o bien, en contra de las cuales se inició un procedimiento penal, en cuanto al delito que se les imputa deben cerciorarse de que:

- a) Los hechos por los que se pide la extradición estén sancionados conforme a las leyes de ambas partes, es decir, que en ambos Estados constituyan delito con una pena privativa de libertad *“cuyo máximo no sea inferior a un año”*. Este aspecto de la doble incriminación requiere de un examen comparativo de los *“hechos sancionados”*, para efectos de determinar si también están considerados como delito en México, mas no es necesaria la plena coincidencia de los tipos penales o de los elementos del delito, según su descripción legal en los Estados parte, ya que este requisito no lo prevé el Tratado Internacional y por razones obvias no es factible que el legislador tipifique y sancione hechos o conductas en los mismos términos.
- b) La orden de aprehensión, auto de prisión o la resolución que tenga la misma fuerza según la legislación del Estado requirente, así como las pruebas que la sustentan, sean válidas considerando su existencia material y el reconocimiento en nuestra legislación como pruebas idóneas para justificar la detención, sin que sea necesaria la valoración de tales pruebas para determinar si están acreditados o no el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los reclamados, ya que el Tratado de Extradición que se analiza no exige estos requisitos y, además, prohíbe tal valoración de pruebas, a menos que se trate de acreditar que la solicitud de extradición no satisface los términos del propio Tratado (artículo 15, punto número 3, del Tratado).

26. Al respecto, indicó que en similares términos se pronunció este Tribunal Pleno, al resolver el amparo en revisión 1267/2003⁶, en tanto que se analizó el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos

⁶ Resuelto en sesión de dieciséis de febrero de dos mil seis, bajo la ponencia del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, por mayoría de ocho votos, en lo que se refiere a la negativa del amparo respecto del artículo 11, punto 4, del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

y los Estados Unidos de América, llegando a la conclusión de que no era necesaria la demostración del cuerpo de delito y la probable responsabilidad del reclamado, sustancialmente porque para la extradición se requiere de un examen comparativo de las conductas intencionales, para efectos de determinar si también están consideradas como delito en México, con una pena privativa de libertad “*cuyo máximo no sea menor de un año*”, mas no es necesaria la plena coincidencia de los tipos penales ni la demostración del cuerpo de delito y la probable responsabilidad del reclamado, dado que la orden de aprehensión librada por un juez u otro funcionario judicial de la Parte requirente y las pruebas que la sustentan, son precisamente los requisitos que justifican conforme a las leyes mexicanas el enjuiciamiento de la persona si el delito se hubiese cometido aquí, considerando su existencia material y el reconocimiento en nuestra legislación como pruebas idóneas para comprobar el delito, sin que sea necesaria la valoración de tales pruebas para determinar si están acreditados o no el cuerpo del delito tipificado en la ley mexicana, puesto que el Tratado de Extradición que se analiza no exige tal requisito y debe partirse de la base de que la extradición tiene como propósito que el sujeto reclamado sea juzgado conforme al derecho interno del Estado requirente, por lo que tampoco es posible que las autoridades jurisdiccionales y administrativas del Estado requerido se sustituyan en la función que deben realizar las autoridades competentes de aquel Estado.

27. De acuerdo con lo expuesto, este Tribunal Pleno determinó que para acceder a la extradición en términos del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal celebrado entre México y el Reino

de España, se requiere de un examen comparativo de los “*hechos*” por los que se pide la extradición del reclamado, para efectos de determinar si están considerados como delito en México, con una pena privativa de libertad “*cuyo máximo no sea inferior a un año*”, mas no es necesaria la demostración del cuerpo de delito y la probable responsabilidad de los reclamados conforme al derecho interno de nuestro país, dado que la orden de aprehensión, el auto de prisión u otra resolución que tenga la misma fuerza legal, librada por la autoridad judicial de la Parte requirente y las pruebas que la sustentan, son precisamente los requisitos que justifican la detención de una persona para efectos de ser procesada, si el delito se hubiese cometido aquí, en tanto los sujetos serán juzgados conforme al derecho interno del Estado requirente y no es posible que las autoridades jurisdiccionales y administrativas del Estado requerido se sustituyan en la función que deben realizar las autoridades competentes de aquel Estado.

28. Establecido lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que los conceptos de violación planteados por el quejoso son infundados, dado que el artículo 15 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, así como su Primer y Segundo Protocolos por el que se modificó dicho tratado internacional, no es inconstitucional pues, contrario a lo que sostiene, no vulnera el principio de progresividad de la ley.
29. El recurrente sostiene que al suprimirse del artículo 15 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, la frase “... y de la que se

desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado...", se transgredió el principio de progresividad de la ley, pues con ello se restringieron y limitaron sus derechos.

30. El artículo impugnado, en un inicio, establecía:

"Artículo 15

Con la solicitud de extradición se enviará;

a) exposición de los hechos por los cuales la extradición se solicita indicando en la forma más exacta posible el tiempo y lugar de su perpetración y su calificación legal;

b) original o copia auténtica de sentencia condenatoria, orden de aprehensión, auto de prisión o cualquier otra resolución judicial que tenga la misma fuerza según la legislación de la Parte requirente y de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado;

c) texto de las disposiciones legales relacionadas al delito o delitos de que se trate, penas correspondientes y plazos de prescripción;

d) datos que permitan establecer la identidad la nacionalidad del individuo reclamado y, siempre que sea posible, los conducentes a su localización."

31. El precepto aludido, se modificó mediante el Primer Protocolo de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco, en los términos que se transcriben:

"El artículo 15, inciso b) del Tratado quedará modificado suprimiendo la siguiente frase:

"...y de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado".

El artículo 15, inciso d) se modifica para leer:

"d) En la medida en que sea posible y de conformidad con la legislación del Estado requirente, datos que permitan establecer la identidad, la nacionalidad y localización del individuo reclamado".

32. Asimismo, de acuerdo con el Segundo Protocolo de seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se modificó nuevamente el artículo impugnado, conforme a lo siguiente:

“En el Artículo 15, modificado por el Protocolo de 23 de junio de 1995, se numera el primer apartado bajo el número 1, con los incisos de la a) a la d) y se adicionan dos apartados bajo los números 2 y 3 con la redacción siguiente:

2. En los procedimientos que se sigan en la Parte Requerida, no se podrán alegar motivos de oposición formulados ante la Parte Requirente.

3. La Parte Requerida no podrá valorar constancias expedidas por los Tribunales de la Parte Requirente, salvo que éstas acrediten que la solicitud de extradición no está cursada conforme a lo estipulado en este Instrumento.”

33. Como se aprecia, las modificaciones aludidas, en lo que aquí interesa, consistieron en suprimirse la frase **“... y de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado”**, de manera que el artículo impugnado, en la porción que aquí interesa, actualmente establece:

“Artículo 15

Con la solicitud de extradición se enviará; (...)

b) original o copia auténtica de sentencia condenatoria, orden de aprehensión, auto de prisión o cualquier otra resolución judicial que tenga la misma fuerza según la legislación de la Parte requirente. (...)”

34. Ahora bien, como se precisó, el principio de progresividad de la ley conlleva la idea de un progreso gradual -y la prohibición de regresión- del alcance y la tutela que se brinda a los derechos humanos; es decir, la idea de que la plena efectividad de los derechos, debido a las circunstancias de la realidad, generalmente no puede obtenerse de inmediato, pero que su disfrute siempre debe mejorar.

35. Por lo tanto, válidamente puede decirse que para afirmar la regularidad constitucional del artículo impugnado en relación con el principio de progresividad, en principio es indispensable verificar si la frase “... **y de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado**”, que se suprimió del mismo se erigía como un derecho humano.
36. Ello es así, dado que el principio de progresividad presupone el reconocimiento de un derecho humano, en la medida que recae directamente en los mismos, al imponer la obligación de su progreso gradual, sin permitir regresiones, en cuanto al alcance y tutela que respeto a éstos se establece.
37. En ese plano explicativo, conviene recordar que de acuerdo con los precedentes descritos, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para acceder a la extradición de los reclamados, no es necesario constatar que en términos de la orden de aprehensión o auto de prisión emitido por la autoridad judicial del Estado requirente, se reúnen los requisitos de cuerpo del delito y probable responsabilidad de los indiciados, de conformidad con el derecho interno mexicano, porque atendiendo a la naturaleza de la extradición que se rige por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, a los extraditables no les aplican las normas constitucionales y legales relativas al proceso penal en México, sino los términos, condiciones, requisitos y procedimiento que establece el Tratado respectivo y, en su caso, la Ley de Extradición Internacional, dado que los reclamados no

serán juzgados en México, sino en el país requirente, conforme a su legislación interna.

38. Esto es relevante para la resolución del presente asunto, dado que pone de manifiesto que la porción normativa que se eliminó en el artículo impugnado, relativa a la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado, no involucra un derecho en favor de los extraditados, en tanto que por la naturaleza jurídica de la extradición no les aplican las normas constitucionales y legales relativas al proceso penal en México.
39. De manera que si el principio de progresividad presupone la existencia de un derecho humano y la porción normativa que se suprimió del precepto impugnado no reconocía en favor de los extraditables derecho humano alguno; entonces, resulta claro que no es jurídicamente posible afirmar que artículo combatido y sus protocolos modificatorios transgreden el principio aludido.
40. En consecuencia, como se adelantó y contrario a lo que afirma el quejoso, el artículo 15 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, así como su Primer y Segundo Protocolos por el que se modificó dicho tratado internacional, no transgrede al principio de progresividad y, por ende, resulta constitucional.

2. Estudio de la constitucionalidad del artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional.

41. El quejoso argumenta que el artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional, es inconstitucional porque al establecer únicamente dos excepciones que pueden oponerse a la extradición y con ello omitir la excepción de que se someta a análisis, tanto del juez de control como de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la ilicitud de las pruebas que sirvan de sustento para la petición formal de extradición y conforme a las cuales se pretende juzgar al requerido, acota su derecho humano de defensa y es violatorio a los principios de debido proceso y de legalidad que subyacen en los artículos 14 y 16 constitucionales como derechos humanos que no sólo rigen para quienes están sujetos a un procedimiento penal ante los tribunales del país, sino también para los extraditables.

42. El contenido del artículo tildado de inconstitucional es el siguiente:

“Artículo 25. Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

I. La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél;

y

II. La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.”

43. El precepto aludido establece que en el procedimiento de extradición se oirá en defensa al requerido, quien únicamente podrá oponer las excepciones relativas a que la petición de extradición no cumpla con los requisitos que para ello establece el tratado aplicable o, a falta de éste, la ley de extradición, y la de ser una persona distinta a la que se solicita extraditar.

44. En ese sentido, es oportuno reiterar que de conformidad con los precedente referidos, el Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido que atendiendo a la naturaleza de la extradición, como una institución de derecho internacional basada en el principio de reciprocidad, por virtud de la cual se busca la colaboración en la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por parte del Estado requerido, a efecto de que el Estado requirente tenga garantizada la efectiva procuración y administración de justicia en el territorio en donde ejerce soberanía, la defensa del reclamado se limita al cumplimiento de las normas constitucionales o legales en materia de extradición, así como a los términos y condiciones pactados en los convenios o tratados internacionales, pues será hasta que sea extraditado, cuando el sujeto pueda hacer valer sus derechos ante los tribunales del Estado requirente, en relación con los delitos que se le atribuyen.
45. Por lo tanto, se advierte que la circunstancia de que el artículo impugnado no contemple como excepción para ser extraditado la ilicitud de las pruebas que sustenten la petición formal de extradición, con base en las cuales se pretende juzgar al requerido, no acota su derecho humano de defensa, ni vulnera los principios de debido proceso y de legalidad de cara con el procedimiento penal que motiva la petición de extradición.